



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 86202/2021

TJ/II-36305/2021

14 JUN. 2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3123/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-36305/2021, en 114 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 86202/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS-DELGADO.

B:D/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

114

10/05/20

09/08/20

10/05 14

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 86202/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-36305/2021

ACTORA:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

PARTE DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada, Diana Anaíd Méndez González

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 86202/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en este asunto, el Gerente General de la Caja de Prevision de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada, Diana Anaíd Méndez González, en contra de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal,

en el juicio de nulidad TJ/II-36305/2021, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I y XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, por las razones vertidas en el segundo considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligadas las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del último considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del dictamen de pensión por jubilación impugnado, al considerar que el mismo no fue emitido conforme a derecho, en virtud de que la autoridad omitió tomar en cuenta el concepto denominado: "Comp. Especialización Tec. Pol.", no obstante que éste forma parte del sueldo base de cotización, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal.

Se ordenó dejar insubsistente el dictamen declarado nulo y la emisión de uno nuevo, fundado y motivado, en el que, además de considerar las prestaciones tomadas en cuenta originalmente, consistentes en: "Salario Base Importe, Prima de Perseverancia, Compensación por Contingencia, Compensación por Riesgo y Compensación por Grado", se considere de forma particular la percepción denominada: "Compensación por Especialización. Tec. Pol.", hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, se efectúe el pago retroactivo de las diferencias generadas, derivadas del nuevo cálculo y facultando a la

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad para cobrar a la demandante el importe diferencial correspondiente a las cuotas no aportadas cuando era trabajadora, por el monto que correspondía, acorde con el salario que devengaba.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de agosto de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

"DICTAMEN DE PENSION NUMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACION, asignándome una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del 1º DE JULIO DE 2018."

(Se trata del dictamen de pensión por jubilación, que fijó una cuota mensual inicial en favor de la actara, par la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

2. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la accionante y se ordenó emplazar a la enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4. Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el diez de noviembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día once del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con la determinación contenida en la sentencia definitiva, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte demandada, por conducto de su autorizada, promovió recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación, designando como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo



establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- La controversia en este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad de los actos descritos en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- La parte actora en su ÚNICO concepto de nulidad formulado dentro de su capítulo denominado "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", manifestó que le causa agravio el dictamen de pensión por jubilación, pues el mismo no colma los requisitos de legalidad y certeza jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ello en razón que debieron de incluirse los conceptos denominados: SALARIO BASE, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIME DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, GASTOS FUNERARIOS, GASTOS FUNERARIOS RETRO, AGUINALDO Y VALES DE DESPENSA.

La autoridad demandada, al dar contestación al concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, manifestó que resulta improcedente e inoperante la demanda intentada, en tanto que si bien se debe tomar en consideración las percepciones del trabajador en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 4, fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como el 20, 22 y 24 de su Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que únicamente deben ser tomados en consideración los conceptos denominados "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y/o ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP", mismos que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito

Federal, ahora Ciudad de México.

Una vez analizado el DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se observa que el mismo NO fue emitido conforme a derecho, ello en torno a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

- El actor refiere que debieron de tomarse en cuenta todos los conceptos que venía percibiendo en el último trienio, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), también lo es, que dichos numerales, establece que sólo será respecto del sueldo básico cuya aportación se haya realizado a razón del seis por ciento.

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Esto es, conforme a los artículos anteriores, el **sueldo básico** es el que se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal, ello sin que pase desapercibido el hecho de que las aportaciones de los elementos se *efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México*; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del



sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.

- Luego entonces, si es el sueldo básico es el que debe de aportar cada elemento policial a la Caja de Previsión en razón del seis y medio por ciento, a fin de cubrir las prestaciones y servicios indicados en la ley hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México, significa *que es sólo respecto de dicho sueldo básico que debe otorgarse la pensión correspondiente, y no por todos aquellos conceptos que se hubieran percibido*, pues se insiste, lo correcto es que, para calcularse la cuota mensual de la pensión sólo se tome en cuenta el sueldo básico conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal –ahora Ciudad de México-, es decir, por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 166611

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 100/2009

Página: 177

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilaria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente.

- Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se advierte que el Dictamen de Pensión por Jubilación, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se precisa:

Cabe precisar que de las percepciones contenidas en el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, únicamente aportó a esta Entidad el 6.5% sobre los conceptos de Salario Base Imponible, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y Compensación por Grado esp itfp. porcentaje que se ve reflejado en el apartado de deducciones de dicho documento en los conceptos de Fondo de Aportaciones y Fondo de Pensiones.

Por lo que se refiere a los conceptos de Despensa, Ayuda Servicio, Comp. Especialización Tec Pol, Previsión Social Múltiple y Apoyo Seguro Gastos Funerarios cdmx, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación a favor de la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos, por ello es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social a este Organismo

Así como también es dable establecer que de las constancias exhibidas en autos se desprende que se exhiben los recibos relativos al último trienio, es por lo que se procede a determinar cuáles de éstos son los que integran el sueldo básico en términos de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de las elementales, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

Esto es, conforme a los artículos anteriores, el **sueldo básico** es el que se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones** indicados en el catálogo general de puestos y fijados en el tabulador del Distrito Federal, ello sin que pase desapercibido el hecho de que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las aportaciones de los elementos se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México; para lo cual, el elemento policial deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización el cual será el que se aplique para cubrir las prestaciones y servicios indicados en la referida ley.

Conforme a lo anterior, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para los efectos de la referida ley, es el sueldo o salario uniforme conformado por sueldo, sobresueldo y compensaciones, y las aportaciones que se hagan serán hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en tal virtud, y atendiendo a lo anterior, se advierte que se percibieron los conceptos: SALARIO BASE, SALARIO BASE RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO, PRIMA VACACIONAL, PRIMA VACACIONAL RETRO, GASTOS FUNERARIOS, GASTOS FUNERARIOS RETRO, AGUINALDO Y VALES DE DESPENSA; es por ello que es dable establecer en el presente asunto que si el sueldo o salario uniforme conformado por sueldo, sobresueldo y compensaciones, y las aportaciones que se hagan serán hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en tal virtud, y atendiendo a lo anterior, los conceptos que debió considerar la demandada al momento de emitir el dictamen de pensión por jubilación, son los siguientes:

- SALARIO BASE.
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- COMPENSACIÓN POR GRADO

ASÍ COMO TAMBIÉN COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

Lo anterior, por constituir los conceptos que integran el sueldo básico, de conformidad con lo dispuesto con antelación, lo anterior, sin que pasa desapercibido el hecho de que la parte actora manifiesta que se hayan percibido otros conceptos diversos a los señalados con antelación, sin embargo se insiste que la autoridad está

obligada a efectuar el cálculo de la pensión otorgada en todos y cada uno de los conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio, y que en forma conjunta integran el sueldo básico, sobresueldo y compensaciones, y las aportaciones que se hagan serán hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo por ello que únicamente se tomen los conceptos antes señalados.

Así como también resulta PROCEDENTE el hecho de que no deba considerarse para el cálculo de la pensión, el concepto correspondiente a "DESPENSA" en virtud de que, dichas percepciones, aún cuando las hubiera percibido no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, al no formar parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación por servicios, siendo únicamente una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir sus gastos de despensa, en consecuencia, no forma parte del sueldo básico. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R.A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010.
Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012- Juicio Contencioso: IV-75810/2011.
Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013

Así como, respecto de los conceptos AYUDA DE SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE no deben incluirse porque, a pesar que fueron percibidos por el actor de manera continua, periódica e interrumpida y constante, no forman parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales, sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

Ahora bien, por cuanto hace al concepto denominado **APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF**, tampoco debe ser considerado porque no forma parte del salario básico al no estar previsto de forma expresa en las disposiciones jurídicas aplicables, máxime que el artículo 35 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 35.- Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de elementos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de elementos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinado por el Consejo Directivo de la Caja, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos..."

Por lo que podemos concluir que se trata de una prestación extraordinaria otorgada una vez que acontece la muerte del pensionado, jubilado elemento en activo o

derechohabientes de este, sin que esté sujeto a cotización y que se determina por el Consejo Directivo de la Caja, motivo por el cual, la inclusión del concepto referido no es procedente.

En cuanto al concepto PRIMA VACACIONAL, no debe incluirse en el cálculo pensionario, porque se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye y, en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor.

Siendo que al no formar parte del salario base establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tal prestación no puede ser tomada en consideración para determinar la cuota pensionaria, por no tener la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones.- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente Tesis Aislada XII.3, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1930:

Registro digital: 2001427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XII.3o.(V Región) 5 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1930

Tipo: Aislada

PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para

determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

En cuanto al concepto AGUINALDO, tampoco debe ser tomado en consideración ya que por su naturaleza extraordinaria no forma parte integrante del salario base de la liquidación, pues dicha prestación se otorgara al trabajador como un beneficio económico que le permita atender las necesidades propias de las fiestas decembrinas y no como una contraprestación por algún servicio prestado dentro de la jornada ordinaria, por lo cual tampoco forma parte del sueldo básico establecido en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Finalmente es de señalar que los conceptos con la especificación RETRO: SALARIO BASE IMPORTE RETRO; PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO; COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP RETRO, constituyen la consecuencia del ajuste salarial del concepto al que corresponden, arrojando diferencias pagadas de manera retroactiva, por lo que no sufrieron afectación en cuanto a cotización alguna como sueldo, sobresueldo o compensación; de ahí que tampoco deben incluirse en la pensión por jubilación que reclama el actor.

Por tanto, si los conceptos denominados SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL y COMPENSACIÓN POR GRADO, son los únicos que deben formar parte del sueldo básico al adquirir la característica de compensaciones, al estar en presencia de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a los trabajadores en atención a sus responsabilidades o trabajos extraordinarios llevados a cabo relacionados con el cargo o servicio que desempeñe, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren; circunstancias que debieron haberse tomado en cuenta al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto de las pensión del actor establecido en el artículo



2, fracción I y II, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que establece:

Artículo 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;.

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

...

Asimismo, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal, pues si bien sostiene que la determinación de la pensión del actor se encuentra ajustada a derecho, también lo es, que en el caso que nos ocupa, y como ya quedó anotado, la autoridad omitió al momento de realizar el cálculo de la pensión, citar diversos conceptos que el actor venía percibiendo de forma periódica durante el último trienio, que en forma conjunta integran el sueldo básico, puesto que tal situación no es imputable a la parte, en razón de que la autoridad cuenta con las facultades necesarias para cobrar las diferencias correspondientes, por lo que al no haber sido así, trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Más aún, se concluye que todas y cada una de las pensiones y demás prestaciones en especie y dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, por lo que en este contexto, al momento de determinarse de nueva cuenta el monto de la pensión por jubilación que le corresponde al actor mediante la nueva emisión del dictamen en que previa la solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de la hoja de haberes debidamente actualizada, se tomen en consideración los conceptos denominados SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL y COMPENSACIÓN POR GRADO, y en caso de resultar diferencias del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedecen precisamente a los conceptos por los cuales no cotizó, se deben cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que corresponden cubrir a los trabajadores, así como a la Secretaría de Seguridad Pública antes mencionada, en atención a que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la dependencia debieron aportar en su momento cuando era trabajador, y en razón a que no se cumplieron con tales



obligaciones por circunstancias que si bien no fueron imputables al hoy actor, lo cierto es que deben hacerlo en su calidad de pensionado, así como la dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión, esto es el beneficio adicional respecto de la pensión originalmente otorgada, en la que se incluyan los conceptos antes referidos, se reitera, pues dichas aportaciones tienen por objeto garantizar los medios de subsistencia del titular o de sus beneficiarios.

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación el contenido de la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Registro: 162521
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 29/2011
Página: 792

PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007): Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.

Contradicción de tesis 17/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo

Tercera, ambas en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis Morán Aguilar Morales. Secretaria: Jaime Núñez Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 29/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil once.

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Juzgadora declara la nulidad de la determinante de pensión por jubilación de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAII ello con fundamenta en la dispuesta por el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia, conforme a los diversos 98 y 102 fracción III, de la Ley en cita, queda obligado el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el goce del derecho indebidamente afectada, dejando sin efecto jurídica alguna el acto impugnada que ha sido declarado nulo y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual tome en consideración que la pensión otorgada deberá incluir los conceptos denominados SALARIO, BASE, IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL y COMPENSACIÓN POR GRADO, ello hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventivo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; quedando en posibilidad de solicitar al demandante, cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar por dichos conceptos cuando era trabajador y por el monto que a él correspondía conforme al salario que devengaba; además que de existir diferencia a su favor se fije el monto y se ordene el pago retroactivo correspondiente. Lo anterior en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la sentencia quede firme."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primer orden, al momento de dictar la sentencia apelada, por razón de técnica jurídica, procede el estudio conjunto de los agravios primero y segundo propuestos por la autoridad

demandada, ahora apelante, por conducto de su autbrizada, en los cuales arguye medularmente que:

- Causa agravio la sentencia apelada, ya que indica, la Sala de primer orden señaló falsamente que los conceptos denominados: "Salario Base (Importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Contingencia, Compensación por Riesgo, Compensación Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado", forman parte del salario básico de la actora, no obstante que, estima, los únicos conceptos que sirvieron para integrar la cuota pensionaria de ésta, son aquellos fijados en los tabuladores de la plaza que ostentó, por lo que afirma, si la accionante consideraba que los demás conceptos que percibió como trabajador activo, debían ser integrados a su cuota, tenía la carga probatoria para acreditar su pretensión, aportando los elementos de convicción respectivos.
- Tomando en cuenta que la cuota pensionaria, se integra únicamente con los conceptos que conforman el salario tabular, conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sólo podrá reclamarse la inclusión de diversos conceptos, siempre y cuando se encuentren establecidos en el tabulador correspondiente o, en su caso, demostrando que deben ser incluidos, aportando para tal efecto los medios probatorios relativos.
- Dado que las pensiones y demás prestaciones que en especie y en dinero paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva local, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones que los trabajadores y cuerpos de seguridad pública enteran a la citada Caja, el monto de las pensiones debe ir en congruencia con tales aportaciones, pues de considerar lo contrario, precisa, derivaría en que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad quedara desprovista de fondos suficientes para hacer frente a sus obligaciones en materia de seguridad social.

- La Sala Ordinaria se abstuvo de analizar las excepciones y defensas hechas valer en el oficio de contestación y de valorar las pruebas ofrecidas, en particular los tabuladores exhibidos como prueba.

Los argumentos previamente expuestos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado realice de tal forma el examen correspondiente, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, toda vez que del estudio practicado a los mismos, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C: J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

agravias, así como los demás razonamientos de los partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteado, empero no impone la obligación al juzgador de garantizar de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

A criterio de esta Instancia de Alzada, los argumentos previamente expuestos devienen en **infundados**, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno precisar que el acto impugnado por la parte actora en el juicio de origen, consiste en el dictamen de pensión por jubilación, que fijó una cuota mensual inicial en su favor, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX }.

En ese sentido, la Sala primigenia anuló el citado acto, al considerar que el mismo no fue emitido conforme a derecho, en virtud de que la autoridad omitió tomar en cuenta el concepto denominado: "Comp. Especialización Tec. Pol.", no obstante que éste forma parte del sueldo base de cotización, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal.

Por lo que ordenó dejar insubsistente el acto declarado nulo y la emisión de uno nuevo, fundado y motivado, en el que, además de considerar las prestaciones tomadas en

cuenta originalmente, esto es: "Salario Base Importe, Prima de Perseverancia, Compensación por Contingencia, Compensación por Riesgo y Compensación por Grado", se considere de forma particular la percepción denominada: "Compensación por Especialización Tec. Pol.", hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, se efectúe el pago retroactivo de las diferencias generadas, derivadas del nuevo cálculo y facultando a la autoridad para cobrar a la demandante el importe diferencial correspondiente a las cuotas no aportadas cuando era trabajadora, por el monto que correspondía, acorde con el salario que devengaba.

Criterio el anterior que se considera goza de acierto jurídico, en virtud de que la percepción denominada "Comp. Especialización Tec. Pol.", también debe formar parte del salario base para efectos del cálculo de la pensión asignada a la actora, por ubicarse precisamente dentro del rubro de compensaciones, es decir, no se trata de una mera prestación extraordinaria o convencional y en consecuencia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debió llevar a cabo, en todo caso, los descuentos respectivos.

Por lo que, aún y cuando la referida autoridad no lo hizo (en su carácter de patrón directo de la actora), ello no constituye un impedimento para que se tome en consideración dicho concepto, ya que la autoridad demandada está facultada para cobrar a los pensionados el importe correspondiente a las diferencias de las cuotas

25



que debieron aportar cuando se encontraban en activo, en términos del artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Razonamiento que se ve reforzado con la jurisprudencia número 10, emitida en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que establece lo siguiente:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

De ahí que la Sala de conocimiento acertadamente haya concluido que del dictamen controvertido, no se advierte que la autoridad hubiere procedido a calcular correctamente la pensión por jubilación otorgada en favor de la accionante, esto es, con base en los conceptos que conforman el salario básico percibido por ésta en el último trienio de su vida laboral, de conformidad con los elementos dispuestos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, en particular, por lo que se refiere al concepto denominado "Comp. Especialización Tec. Pol.", el cual fue percibido por la actora de forma continua, permanente y regular, debiendo precisarse que si bien no se otorgaba quincenalmente, sí se pagaba ininterrumpidamente en la temporalidad prevista para el mismo (segunda quincena de cada mes), como se desprende de los recibos de pago que corren agregados de fojas once a setenta y ocho del juicio de nulidad; por ende, es que debía ser considerada para determinar la cuota pensionaria aludida, atendiendo a la naturaleza de dicha percepción.

Se transcribe el citado artículo 15, en su primer párrafo, para mejor comprensión:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es que este Pleno Jurisdiccional considera infundado el agravio planteado por la autoridad apelante,



pues como se aprecia en el considerando cuarto del fallo recurrido, la Sala de primera instancia arribó a la conclusión de la ilegalidad del acto combatido, derivado del análisis efectuado a los conceptos de nulidad planteados por la parte actora en su escrito de demanda y la refutación de los mismos realizada por la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación, llevando a cabo una fijación clara de los puntos controvertidos derivados de los mismos y valorando las pruebas ofrecidas por ambas partes.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación efectuada por la parte apelante, en torno a que el enjuiciante tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, precisando que los únicos conceptos que sirvieron para integrar la cuota pensionaria, son aquellos fijados en los tabuladores de la plaza que ostentó.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad pierde de vista que la actora asumió la carga de la prueba para acreditar que le correspondía percibir, además de los conceptos señalados en el dictamen combatido, el diverso concepto denominado "Compensación por Especialización Tec. Pol.", al haber exhibido medios de convicción idóneos, como son los comprobantes de liquidación de pago respectivos, de los que se desprende que dicha prestación también le era cubierta de forma regular y continua durante el trienio anterior a su baja.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria o que deban administrarse con otras pruebas."

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada exhibió los Tabuladores Generales de Sueldos Integral de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, relativos al último trienio de servicios prestados, de los que se desprende que los conceptos relativos al puesto que ostentaba la actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Policía Primero), esto es: "Haber Bruto, Riesgo, Especialidad o Contingencia y Grado Bruto", coinciden con los considerados en el dictamen de pensión tildado de ilegal, sin embargo, se insiste, tales percepciones no deben ser las únicas que deben ser tomadas en cuenta para tal efecto, dada la exhibición de los recibos de pago relativos al último trienio de servicios prestados, en los que se aprecia el diverso concepto "Compensación por Especialización Tec. Pol.", mismo que sí forma parte del sueldo base de cotización, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, resulta oportuno precisar que ningún beneficio genera a la parte apelante alegar que la Sala de primer orden se abstuvo de emitir pronunciamiento en torno a las excepciones y defensas hechas valer en el oficio de contestación, en las cuales medularmente alegó lo siguiente:

1. **Falta de acción y de derecho.** Precisando que no le asiste a la actora el derecho para demandar el dictamen impugnado, en virtud de que el mismo fue emitido con estricto apego a derecho, particularmente conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal.
2. **Reconocimiento de la validez del acto.** Señalando que éste fue emitido de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y las normas que rigen el actuar de la Policía Preventiva local.
3. **Prescripción.** Argumentando que la acción para reclamar el pago de los incrementos de la pensión, prescriben en favor de la autoridad.
4. **Sine Actione Legis.** Indicando que la carga de la prueba para demostrar con documentos idóneos que los conceptos que pretende sean integrados a la cuota pensionaria, se encuentran establecidos en los tabuladores de sueldo que ostentó en la Corporación para la que laboraba.
5. **Obscuridad e imprecisión de la demanda.** Pues en su concepto, la actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que basa sus pretensiones, al no señalar los conceptos que integran la cuota pensionaria y los documentos con los

que acredita haberlos percibido de forma continua e ininterrumpida.

Lo anterior, en virtud de que las manifestaciones vertidas en las mismas, relativas a que el dictamen de pensión se emitió legalmente, esto es, con base en los ordenamientos que rigen el actuar de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de manera particular en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, son argumentos que se encuentran vinculados con el fondo del asunto y en ese sentido, al efectuar el pronunciamiento correspondiente, la Segunda Sala Ordinaria determinó que dicho acto no fue emitido conforme a derecho, en virtud de que la autoridad omitió tomar en cuenta el concepto denominado: "Comp. Especialización Tec. Pol.", no obstante que éste forma parte del sueldo base de cotización, en términos del referido artículo 15.

Asimismo, cabe precisar que de forma alguna puede considerarse que operó la prescripción alegada, dado que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, ahora recurrente, la actora no reclamó el pago de incrementos relativos a su pensión por jubilación, sino en todo caso, el indebido cálculo de la misma.

Por otra parte, es necesario reiterar que, la demandante asumió la carga de la prueba para acreditar que le correspondía percibir, además de los conceptos señalados en el dictamen combatido, el diverso concepto denominado "Compensación por Especialización Tec. Pol.", al haber exhibido medios de convicción idóneos,

como son los comprobantes de liquidación de pago respectivos.

Finalmente, se estima que la demanda no es oscura o imprecisa, debido a que la nulidad decretada por la Sala de primera instancia, atendió a lo alegado por la parte actora en el único concepto de nulidad planteado en el escrito de demanda, en el que esencialmente planteó que el dictamen de pensión por jubilación controvertido, es violatorio de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, así como 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al no tomar en consideración diversas cantidades percibidas como sueldo básico, de manera particular el concepto "Compensación por Especialización Tec. Pol." (foja cuatro del expediente del juicio natural).

En ese sentido, basta con que en la demanda se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión que la actora estima le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, tal y como ocurrió en la especie. Resultando aplicable por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia.

"Registro digital: 917643
Instancia: Segunda Sala
Tesis: 109
Novena Época
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 86
Materia(s): Común
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA



CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la atudida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Como consecuencia del análisis efectuado y debido a que los agravios planteados en el recurso de apelación número RAJ. 86202/2021, resultaron infundados, por tanto, resulta procedente confirmar la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-36305/2021, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

29

RECURSO DE APELACION: RAJ. 86202/2021

JUICIO: TJ/II-36305/2021

- 16 -



Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios planteados en el recurso de apelación número **RAJ. 86202/2021**, resultaron **infundados**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día quince de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/II-36305/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.